Exp. 4020-2022-EPEN-02365
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0411

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 6-A, núm. 59,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respaldo [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chocholo, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 1570-2023-SSEN-00392, de fecha once (11) de septiembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: '**Primero:** Declara al señor [redacted] (a) Chocholo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28, 75 Párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penitenciaria Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00)'. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Condena al recurrente imputado [redacted] (a) Chocholo, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de septiembre de 2023, la Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00392, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 75 párrafo II y 85 literal d de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00456, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y en cuanto al fondo se acojan todas y cada una de las motivaciones expuestas en las conclusiones, la cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, notificada a la defensa en fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, y dictar sentencia propia en lo relativo a la absolución pura y simple y ordenar la inmediata puesta en libertad desde la sala de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

audiencia. Tercero: De manera subsidiara, sin renunciar a las conclusiones principales, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte justicia, casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, notificada a la defensa en fecha 27 de marzo de 2024, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, y dictar sentencia propia en lo relativo la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disipaciones del artículo 339-341-CPP, y la sanción impuesta, modificar el ordinar primero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en tal sentido, declarar al imputado [redacted]*, y declararlo culpable, y tenga a bien imponer una pena de cinco (5) años, en consecuencia, suspender de manera parcial la sanción impuesta, de la siguiente manera: el tiempo que tiene en prisión y resto suspendido, y aplicar las condiciones del artículo 41 Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de marzo de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, la decisión recurrida cumple con olas exigencias de la norma procesal penal, y además respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, y debemos destacar que se trata de un hecho grave y de ahí que la pena de ocho (8) años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II.Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir y motivación incompleta está plagada la sentencia* […] *(Violación del artículo 426-3, 24, del Código Procesal Penal y 141 del Código de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procedimiento Civil dominicano).* ***Segundo medio:*** *La sentencia impugnada contiene motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada: (Presente las causales del artículo 426, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40 y 40-16 de la Constitución de la República).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Esta decisión* […] *no contestar ni dar motivos que sean pertinentes en el primer medio de apelación* […] *contradicciones del oficial actuante y único testigo* […] *y las actas de registro y flagrante delito,* […] *se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia* […] *estaba correcta, sin* […] *análisis de cada uno de los aspectos propuestos en su primer medio de apelación* […] *la sentencia* […] *no dejar fijado* […] *al hecho por el cual se juzgó el imputado* […] *la razones* […] *producir una condena* […] *la pena a 8 años también es injusta y desproporcional […] la corte a qua no* […] *tomó en cuenta* […] *modificar la pena a 5 años, dividió* […] *el tiempo que lleva en prisión y el resto suspendido* […] *evaluado las* […] *características personales del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *… Las pruebas* […] *vincularon* […] *al justiciable* […] *en los hechos puestos a su cargo* […] *el testigo a cargo* […] *narró que apresó al* […] *Octavio, el cual* […] *tenía una mochila* […] *dentro de la cual se encontró* […] *las sustancias* […] *Cannabis Sativa* […] *(Marihuana)* […] *Cocaína Base (Crack)* […] *se trató de relatos lógicos* […] *se corrobora con las actas de registro de personas y de arresto* […] *coincidió con lo externado por el testigo* […] *en contraposición a lo externado por el recurrente* […] *los jueces* […] *actuaron correctamente al evaluar* […] *cada prueba* […] *explicando* […] *las razones por las cuales les otorgó determinado valor* […] *en base a la sana crítica racional* […] *esta corte luego de un análisis a la sentencia* […] *verifica que* […] *está motivada* […] *valoró* […] *la batería probatoria que fue sometida al contradictorio* […] *procedió a fijar los hechos retenidos* […]. *En ese contexto* […] *compartimos* […] *la responsabilidad penal, sin embargo* […] *somos del criterio, que* […] *el justiciable se trata de una persona joven, no* […] *haya tenido ningún otro conflicto con la ley* […] *el efecto futuro de la condena y su aspecto de resocialización.* […] *En ese sentido, hemos entendido* […] *imponer* […] *una sanción de ocho (08) años* […] *fundamentado en los criterios* […] *artículo 339 de la norma procesal penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de julio de 2022, a las 10:36 a. m., el acusado [redacted] fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) cuando se encontraba en una calle sin nombre del distrito municipal La Caleta, cargando una mochila de forma sospechosa.

b. En ese momento las autoridades registraron al imputado, ocupándole un (1) paquete de vegetal, quinientos cincuenta y un (551) porciones de vegetal, doscientas treinta y tres (233) porciones de material rocoso, un (1) arma de fuego (tipo bélico), dos (2) radios portátiles, entre otros objetos.

c. Posteriormente, las sustancias sospechosas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que el paquete de vegetal es *Cannabis sativa* (marihuana) con un peso de tres punto ochenta y cuatro (3.84) libras, las quinientos cincuenta y un (551) porciones de un vegetal resultaron ser igualmente de *Cannabis sativa* (marihuana) con un peso de dos punto cuarenta y cuatro (2.44) libras y las doscientas treinta y tres (233) porciones de un material rocoso son de *Cocaína base* (crack) con un peso de cincuenta y cinco punto treinta (55.30) gramos.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala pondere el recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a señalar de forma genérica que la sentencia condenatoria es correcta, pero no contestó cada uno de los aspectos propuestos en el primer medio de apelación, especialmente en lo concerniente a las contradicciones entre el testigo de cargo y las actas de registro y arresto flagrante, además de que no deja establecido el hecho por el cual fue juzgado, ni expresa las razones de la condena. Asimismo, el recurrente considera que la corte de apelación no tomó en cuenta sus características al momento de imponer la pena de ocho (8) años de prisión, la cual considera injusta y desproporcional, debido a lo cual solicita que se le condene a cinco (5) años divididos de la manera siguiente: el tiempo que ha estado en prisión y el resto suspendido condicionalmente.

4.4. Para responder esos argumentos es necesario examinar la motivación de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.5. Además, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.6. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que los medios de prueba incorporados vinculan al recurrente [redacted] con los hechos de la acusación, en la medida en que el testigo [redacted] narró con precisión el momento en que el imputado fue detenido mientras portaba un mochila que al ser

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrada contenía las sustancias que resultaron estar prohibidas por la ley penal, relato que le pareció enteramente lógico.

4.7. Asimismo, para la corte de apelación ese testigo sí coincidió con el contenido esencial de las actas de registro de personas y de arresto flagrante en cuestión, contrario a lo invocado por el imputado. De lo cual se deduce que ese tribunal de segundo grado entendió que no existía la supuesta contradicción entre dichos medios de prueba, independientemente de que exista una ligera variación en la hora.

4.8. Esos motivos son la base sobre la que la Corte *a qua* concluyó estableciendo que los elementos de convicción fueron correctamente evaluados por los jueces de primera instancia, quienes explicaron las razones por las que les otorgaron determinado valor, con pleno respeto de las reglas que integran la sana crítica racional. En ese contexto, la corte de apelación sí expresó que comparte el criterio de que la prueba de cargo compromete la responsabilidad penal del acusado, en tanto que demuestran fielmente los hechos de la acusación.

4.9. Sin embargo, consideró que la pena de diez (10) años de prisión que fue impuesta por el tribunal de instancia no era correcta, tomando en consideración que [redacted] es una persona joven y que no ha tenido conflictos anteriores con la ley penal, así como que tiene posibilidades para resocializarse de cara al efecto futuro de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena, debido a lo cual la redujo a ocho (8) años, fundamentado en los criterios de determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.10. Por todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no cometió ninguno de los errores invocados por el recurrente, en tanto que estableció los motivos concretos por los que desestimó todos los aspectos propuestos en el recurso de apelación, lo que incluye las denuncias relacionadas con la valoración de los medios de prueba de cargo y los hechos por los que fue debidamente condenado, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.11. De la misma manera, como pudo observarse, la corte de apelación sí ponderó varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de considerar que la pena de ocho (8) años es proporcional al presente caso, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.12. Y es que, si se evalúan las circunstancias argumentadas por el recurrente de cara a la gravedad del concurso de infracciones por el que fue condenado es posible concluir que la pena de ocho (8) impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que por un lado están sus características como precisó la corte de apelación, pero por otro lado está la gravedad de los tipos penales que, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesar de lo primero, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención general, que busca evitar, o por lo menos reducir, la comisión de hechos como los juzgados, los cuales se sancionan con penas que oscilan entre los cinco (5) a veinte (20) años de prisión, de modo que procede desestimar las conclusiones que pretenden la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. La misma suerte corre la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la desestimación anterior implica que el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento, en tanto que la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que también procede desestimar esas conclusiones.

4.14. En ese sentido, procede desestimar los medios de casación propuestos, una vez constatado que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[2] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[2] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02365
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]